



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^ªS/104/2018

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^ªS/104/2018**, promovido por el [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED] contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED] contra actos del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consistentes en *"La resolución contenida en el oficio número de PF/E/V/1228/2018, con número de expediente 11/2017 R.R., de fecha 17 de abril de 2018, emitida por el Subprocurador De Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de la de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra de la resolución determinante contenida en el oficio número DGAFEM/SVD/2017-12/3691, emitida por la Directora General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la*

Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, confirmando la legalidad de esta última." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió la suspensión para efecto** de que de no se ejecutara el cobro del crédito número DGAFEM/SVD/2017-12/3691, de donde emana el acto reclamado, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazados, por auto de veinte de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL Y [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución los documentos exhibidos; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestará lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de nueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se



ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con su escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los formuló por escrito no así las autoridades demandadas declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, contenida en el oficio número PF/E/V/1228/2018, emitida por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 11/2017 R.R., formado con motivo del **recurso de revocación** interpuesto por [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED] en contra de la resolución contenida en el oficio número DGAFEM/SVD/2017-12/3691, de siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Directora General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del **expediente administrativo número 11/2017 R.R., formado con motivo del recurso de revocación** interpuesto por el [REDACTED] en contra de la resolución contenida en el oficio número DGAFEM/SVD/2017-12/3691, de siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Directora General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 256-738)

De la que se desprende que con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución definitiva en el recurso de revocación con número de expediente 11/2017 R.R., en la que confirmó la resolución determinante del crédito fiscal DGAFEM/SVD/2017-12/3691, de siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Directora General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual se determina la cantidad de \$22'806,091.26 (veintidós millones ochocientos seis mil noventa y un pesos 26/100 m.n.), por concepto de pagos mensuales del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. (fojas 720-731)

IV.- Las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL; y DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL, TODOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de comparecer al juicio hicieron valer conjuntamente la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; señalando al respecto que ni el Procurador Fiscal del Estado, ni la Directora General de Auditoría Fiscal ambos dependientes de la Secretaría de Hacienda del Estado, dictaron la resolución reclamada.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, y DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer por las responsables al momento de producir contestación al juicio; no así respecto del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL de la dependencia estatal aludida.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridad demandadas PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, y DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; no emitieron la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho,

contenida en el oficio número PF/E/V/1228/2018, dentro del expediente administrativo número 11/2017 R.R.; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto impugnado lo fue el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL de la dependencia estatal aludida, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver tal instancia; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, y DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ocho a treinta, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce en el agravio, marcado con el ordinal primero del apartado respectivo de su demanda, lo siguiente:

"PRIMERO.- La Resolución impugnada **PF/E/V/1228/2018**, con número de expediente **11/2017 R.R.**, de fecha 17 de abril de 2018, emitida por el Subprocurador De Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del

Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, transgrede flagrantemente en perjuicio de mi representada el derecho humano previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos ante su indebida fundamentación y motivación...

De los arábigos transcritos con antelación se desprende que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales deben de estar debidamente fundadas y motivadas, lo cual no ocurrió en el asunto que nos ocupa y por ende es procedente la misma sea dejada sin efectos de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 231 fracción IV del Código en comento.

Se afirma lo anterior en virtud de que la resolución sometida a su consideración, está fundada y motivada en las siguientes consideraciones torales:

"...Al respecto esta autoridad considera infundados los argumentos antes sintetizados, en virtud de que contrariamente a lo que aduce, y como acertadamente lo determinó la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, no se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, atento a las siguientes consideraciones:

... En ese sentido, los artículos 58-BIS-6 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y 51 fracción II, de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, con los cuales la parte recurrente pretende demostrar que se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, materia de la visita domiciliaria practicada a dicha Institución, disponen lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo *58 BIS-6.- Están exentas del pago de este impuesto:

II. Las erogaciones que efectúen:

b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo y que obtengan la autorización por parte de la Secretaría;

DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

51.- Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

II.- Inscribirse en el directorio de asistencia social y notificar las modificaciones a su constitución e informar su disolución.

*De lo reproducido se advierte que, como lo indica la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, la exención que refiere el artículo 58-BIS-6 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establece varias hipótesis entre las cuales se encuentra la fracción II, inciso b), del numeral invocado, y que corresponde a las instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, además de encontrarse en alguno de los posibles referidos, debe cumplir con los requisitos establecidos en el supuesto de aplicabilidad, los cuales son: 1. Encontrarse registrada ante las autoridades estatales competentes del ramo y 2. Obtener autorización de la Secretaría de Hacienda, sin embargo, **la hoy recurrente, únicamente se limitó a demostrar ante la autoridad fiscalizadora ser una Institución sin fines de lucro y promover asistencia social**, pasando por alto que la exención solo es aplicable a aquellas instituciones que promuevan asistencia social para abatir el rezago en las materias autorizadas por la normativa fiscal que rige el tributo que nos ocupa, esto es, en las materias alimentaria, de salud, o de educación básica, circunstancias en las que no se encuadra la situación legal de la hoy recurrente.*

De lo anterior éste H. Tribunal Colegiado podrá corroborar lo desacertado de la determinación, tanto de la autoridad fiscalizadora, como de la resolutora del recurso, toda vez que por un lado señalan expresamente que el [REDACTED]

[REDACTED] acreditó ante la autoridad fiscalizadora ser una Institución sin fines de lucro y promover asistencia social, sin embargo, determinaron erróneamente que éste Instituto no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 58 BIS-6 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, lo cual evidentemente, trasgrede los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la hoy actora.

En ese sentido es patente que, si el Instituto actor, acreditó dicha situación, le asiste la razón al señalar que se encuentra exento del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la autoridad demandada señale que para efecto de estar exento del pago de impuesto referido, mi representada no acreditó que la asistencia social que realiza sea encaminada a abatir el rezago en las materias autorizadas por la normativa fiscal que rige el tributo que nos ocupa, esto es, en las materias alimentaria, de salud, o de educación básica, puesto que dicha determinación es totalmente desacertada.

Lo anterior, en virtud de que tal y como se acreditó desde el procedimiento fiscalizador, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, con fecha 27 de septiembre de

2012, **emitió el oficio número DG/1157/12**, mismo que fue exhibido por mi representada dentro del procedimiento de visita domiciliaria, a través del se acreditó que el Instituto de Investigaciones Eléctricas ahora [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra inscrito en el Directorio de Instituciones de Asistencia Social y correspondencia Ciudadana para el Estado de Morelos, razón por la cual mi representada es considerada como Institución de Asistencia Social, esto es así toda vez que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos se encuentra facultado para emitir Constancia de Registro Nacional de Instituciones de Asistencia Social, siempre y cuando la institución privada otorgue los servicios de asistencia social de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos:

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de esta Ley se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:

I.- La atención a personas que por sus carencias económicas o problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención a menores, adultos mayores y mujeres en estado de abandono o desamparo, discapacitados sin recursos y receptores de violencia familiar en establecimientos especializados;

III.- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para una senectud digna;

IV.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica, alimentaria, atención psicológica, orientación familiar y social, especialmente a los sujetos de asistencia social;

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII.- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias, en las acciones de prevención, difusión, asistencia y desarrollo social, que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;

IX.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

X.- La promoción del desarrollo familiar para su mejoramiento e integración;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/104/2018

XI.- La colaboración con las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores, y

XII.- La prestación de servicios funerarios en casos de imposibilidad económica o ausencia de los familiares, sujeta a la disponibilidad presupuestal.

En esta tesitura, mi representada al ser considerada como una Institución de Asistencia Social, se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Cabe mencionar que si bien es cierto, la constancia que emitió el multicitado Organismo Descentralizado, fue a favor del Instituto de Investigaciones Eléctricas, también lo es que **mediante decreto de fecha el día 24 de junio del 2016, se convirtió en [REDACTED] razón por la cual las referencias que las disposiciones legales y administrativas hagan al Instituto de Investigaciones Eléctricas, se entenderán hechas al [REDACTED]**

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio del citado Decreto, el cual a la letra establece:

TRANSITORIOS

...
Tercero.- Las referencias que las disposiciones legales y administrativas hagan al Instituto de Investigaciones Eléctricas, se entenderán hechas al Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, en lo que no se opongan a su naturaleza, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transición Energética y al presente Decreto.

En este orden de ideas, es patente que, contrario a lo determinado por la autoridad emisora del acto que se impugna no se encuentra en la hipótesis normativa que la obligue a contar con la diversa información que le fue requerida mediante acta de inicio de fecha 15 de febrero de 2017, relativa al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, es decir el [REDACTED] no se encuentra regulado por los artículo 58 bis-1 y 58 bis-2 de la Ley General del Estado de Morelos, siendo evidente también la improcedencia de la supuesta omisión en el pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal.

Asimismo se destaca ante esa H. Sala que en la resolución en Litis la autoridad demandada indica que:

"...Ahora bien, por cuanto a lo referido por la recurrente, respecto al reconocimiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos como una Institución sin fines de lucro que promueve la asistencia social, la autoridad fiscalizadora solicitó mediante oficio DGAFEM/SVD1/2017-03/981 de 3 de marzo de 2017, dirigido a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el cual consta en el expediente de la fiscalizadora, se informara si el [REDACTED] antes Instituto de Investigaciones Eléctricas, durante el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, se encontraba registrado como institución de asistencia social, a cargo de ese Descentralizado.

En respuesta a lo anterior, la Directora del mencionado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por oficio DG/262/PDMF-187/2017 de 8 de marzo de 2017, informó que no se localizó registro alguno en el cual pudiera constatar que el [REDACTED] antes Instituto de Investigaciones Eléctricas, estuviera registrado como institución de asistencia social, documento que obra en el expediente administrativo abierto por la Dirección General de Auditoría Fiscal y hace prueba plena de conformidad 228 cuarto párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En ese sentido, es falso que la recurrente demuestre ser una institución sin fines de lucro que realice o promueva asistencia social..."

Sin embargo, la autoridad demandada soslaya que mi representada acreditó durante la tramitación del procedimiento fiscalizador, contar con dicho registro, ello mediante la exhibición de la documental denominada "Constancia de Registro al Directorio de Instituciones de Asistencia Social y correspondencia Ciudadana para el Estado de Morelos" contenida en el oficio número DG/1157/12 de fecha 27 de septiembre de 2012, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos" expedida por dicho sistema a favor del Instituto de Investigaciones Eléctricas, hoy transformado en el actor, Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, misma probanza que soslaya tanto la autoridad fiscalizadora, como la autoridad hoy demandada, hace **prueba plena a favor de mi representada al haber sido expedida por una autoridad**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 228 cuarto párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra indica lo siguiente:

228.-

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o

manifestaciones, pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado

Ergo, si la constancia contenida en el oficio número DG/1157/12 de fecha 27 de septiembre de 2012, expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos", en ejercicio de sus funciones, a favor del [REDACTED] hoy transformado en el actor, [REDACTED] contiene la afirmación de que el Instituto referido es una institución de ayuda asistencial y que tiene está inscrito en el Directorio de Instituciones de asistencia Social es patente que lo constituye una prueba plena, máxime que en ningún momento fue objetada por la autoridad fiscalizadora.

Adicional a lo anterior, es importante poner de relieve ante ésta H. Autoridad, que la autoridad demandada analizó de forma incorrecta e incompleta, los argumentos esgrimidos por la hoy actora en el primer agravio del recurso de revocación.

Lo anterior se firma en razón de que, de la lectura integral que ésta H. Sala se sirva realizar al agravio en comento, podrá observar que además de lo hasta aquí planteado, el INEEL señaló que era desacertado el análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora, en relación a lo manifestado y acreditado por parte de la hoy actora durante el procedimiento de visita domiciliaria, en el sentido de que se encontraba exenta del pago del impuesto revisado, es decir, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal.

Ello en razón de que se cuenta con la constancia de inscripción al Registro Nacional y Empresas Científicas y Tecnológicas (RINIECYT), expedida el 25 de mayo de 2015 (exhibida como prueba durante la visita domiciliaria), misma que el Servicio de Administración Tributaria en su página web, establece como documento para acreditar las actividades o fines sociales respecto de actividades científicas o tecnológicas y que tiene vigencia por tres años contados a partir de la fecha de su expedición, como se advierte de la siguiente digitalización:

A lo anterior, mi representada señaló en el recurso de revocación de origen que la autoridad fiscalizadora únicamente señaló que con dicha constancia únicamente acredita que realiza las actividades a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Ciencia y Tecnología, además de que a decir de la autoridad emisora de la resolución que se impugna el INEEL tiene por objeto entre otros, coordinar y

realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de energía, así como promover criterios, metodologías y tecnologías para la prevención de la contaminación en la industria eléctrica, así como contribuir en la formación de especialistas e investigadores en las áreas de la industria eléctrica e industrias afines, advirtiéndose que no tiene como objeto el de realizar o promover asistencia social para abatir el rezago de educación básica.

Lo cual, es totalmente desacertado y no tiene relación alguna puesto que con la constancia de inscripción al Registro Nacional y Empresas Científicas y Tecnológicas (RINIECYT), expedida el 25 de mayo de 2015, no se pretendió acreditar que el Instituto tenía éste último objeto, sino que, como se argumentó ante la fiscalizadora, la constancia de mérito es un documento idóneo para "acreditar las actividades o fines sociales", tal y como aparece en a página web del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.10.6, fracción V, inciso b) la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, lo cual soslayó la fiscalizadora, restándole valor a dicho documento para los fines pretendidos, es decir, que el INEEL está exento del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal por el ejercicio fiscal 2016.

De la de lo anterior se puede apreciar la autoridad está violando en perjuicio de la recurrente los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica pues no está respetando lo ordenado por la ley, luego de que la autoridad está obligada a emitir sus actos con estricto apego a la ley, sin omitir nada pues el no acatar lo establecido por la ley provoca que todo lo actuado por la autoridad quede sin efectos, como en el presente caso sucedió, por consiguiente debe dejarse sin efectos la resolución que se impugna y a su vez declarar la nulidad lisa y llana por ser totalmente ilegal, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

... "(sic)

Al respecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio manifestó "...que la litis en el presente juicio se debe circunscribir a determinar la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio PF/E/V/1228/2018, de 17 de abril de 2018, en la



cual el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal confirmó la resolución contenida en el oficio DGAFEM/SVD/2017-12/3691 de 07 de diciembre de 2017... Resultan inoperantes los argumentos planteados por la parte actora, ante la evidente falta de claridad en la exposición de estos, ya que únicamente se limita a hacer afirmaciones por cuanto a la resolución determinante de la Dirección General de Auditoría Fiscal, trayendo a la vista los mismos argumentos que previamente utilizó en la interposición del recurso de revocación, y que ahora impugna, sin embargo, la actora no precisa qué parte de la resolución contenida en el oficio PF/E/V/1228/2018... le causa agravio o perjuicio en sus garantías individuales... la Subprocuraduría de Recursos Administrativos... determinó infundados los argumentos de la ahora recurrente, en virtud de que contrariamente a lo que adujo y, como acertadamente lo determinó la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada mediante recurso de revocación, no se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal... Sin embargo la hoy actora, únicamente se limitó a demostrar ante la autoridad fiscalizadora y ante la resolutoria Subprocuraduría de Recursos Administrativos... ser una institución sin fines de lucro y promover asistencia social, pasando por alto que la exención es aplicable a aquellas instituciones que promuevan asistencia social para abatir el rezago en las materias autorizadas por la normativa fiscal que rige el tributo que nos ocupa, esto es, en las materias alimentaria, de salud o de educación básica, circunstancias en las que no se encuadra la situación legal del hoy recurrente... la Directora del Mencionado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por oficio DG/262/PDMF-187/2017 de 8 de marzo de 2017, informó que no se localizó registro alguno en el cual pudiera constatar que el [REDACTED] antes Instituto de Investigaciones Eléctricas, estuviera registrado como una institución de asistencia social... Así la recurrente no demostró ser una institución sin fines de lucro que realice o promueva asistencia social, y menos aún que abata el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, tal y como lo señala el artículo 58 BIS-6 de la Ley General de

Hacienda del Estado de Morelos... el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos es la autoridad competente para el registro de las institución es sin fines de lucro; sin embargo es esta misma quien niega tener dicho registro... la ahora actora no acreditó haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, siendo este requisito mas para la exención establecida en el multicitado numeral..."(sic)

En este contexto, este Tribunal considera **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por el promovente, que se ciñen principalmente en que la resolución recaída al recurso de revocación promovido se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque acreditó en la visita domiciliaria y ante la responsable, mediante oficio DG/1157/12 de veintisiete de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Directora General del Sistema DIF Morelos, que el [REDACTED] es una institución sin fines de lucro y de asistencia social y se encuentra inscrito en el Directorio de Asistencia Social y Correspondencia Ciudadana para el Estado de Morelos; por tanto, está exenta del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; que la autoridad demandada no tomó en consideración tal documental toda vez que la constancia se emitió en favor del Instituto de Investigaciones Eléctricas; pasando inadvertido que en el transitorio tercero del Decreto por el cual el Instituto de Investigaciones Eléctricas cambia de denominación a [REDACTED]; se dispone que, las referencias previstas en las disposiciones legales y administrativas al Instituto de Investigaciones Eléctricas, **se entenderán hechas al** [REDACTED].

En esta tesitura, una vez analizado el recurso de revocación promovido por el Instituto actor ante la responsable, se advierte que, en el agravio primero, se precisó *"...el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, con fecha 27 de septiembre de 2012, emitió el oficio número DG/1157/12, mismo que fue exhibido por mi representada dentro del procedimiento de visita*



domiciliaria, a través del se acreditó que el Instituto de Investigaciones Eléctricas ahora [REDACTED] se encuentra inscrito en el Directorio de Instituciones de Asistencia Social y correspondencia Ciudadana para el Estado de Morelos, razón por la cual mi representada es considerada como Institución de Asistencia Social, esto es así toda vez que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos se encuentra facultado para emitir Constancia de Registro Nacional de Instituciones de Asistencia Social, siempre y cuando la institución privada otorgue los servicios de asistencia social de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos: ARTÍCULO 13.- Para los efectos de esta Ley se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes: ...VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;...”

Este Tribunal atendiendo a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que **es fundado el agravio primero del recurso de revocación promovido por la aquí actora, ante la responsable**, como se explica a continuación.

Ciertamente, cuando el artículo 16 Constitucional exige que los actos de autoridad que causen molestia a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distinción alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Así, **tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es señalar los supuestos de hecho que coincidan la aplicación de aquellos preceptos.**

En este contexto, se tiene que el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, se encuentra previsto en el

capítulo séptimo bis, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que en su parte conducente establece:

Artículo 58 BIS-1.- Es objeto de este impuesto el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado.

Quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo.

Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:

- I. Sueldos y salarios;
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV. Compensaciones;
- V. Gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Primas de antigüedad;
- VIII. Pagos de Participación de los trabajadores en las utilidades;
- IX. Comisiones;
- X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;
- XI. Pago de servicio de comedor y comida proporcionada a los trabajadores;
- XII. Pago de vales de despensa;
- XIII. Pago de servicios de transporte;
- XIV. Pago de seguro para gastos médicos o seguro de vida;
- XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y
- XVI. Cualquier otra erogación realizada como contraprestación por concepto de servicio personal.

Artículo 58 BIS-6.- Están exentas del pago de este impuesto:

- I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:
 - a) Derogado
 - b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
 - c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
 - d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales, incluidos los anticipos de pago por estos conceptos;
 - f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
 - g) Aportaciones al INFONAVIT, fondos para el retiro constituidos con arreglo a las leyes de la materia y cuotas de seguridad social a cargo del patrón;
 - i) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o personas con capacidades diferentes;

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente comprobados.

j) El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y de la empresa, así como las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales y sindicales;

k) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;

l) Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma y tiempo fijo;

m) La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador,

n) Las prestaciones de uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias.

o) Primas de seguros por gastos médicos o de vida, en el porcentaje que sea a cargo del salario del trabajador, y

p) Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto mensual no rebase el 30% del valor del salario mínimo al mes;

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Derogada

b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo y que obtengan la autorización por parte de la Secretaría;

c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas; y.

d) Empresas de nueva creación, durante los doce meses posteriores a la fecha de su creación, contados a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos, acreditando la creación de, cuando menos, cinco empleos permanentes, así como los permisos, autorizaciones o licencias para su funcionamiento, en términos de la presente fracción.

Los contribuyentes a que se refiere este inciso deberán presentar solicitud de exención durante el primer mes contado a partir de que inicien sus operaciones en el estado de Morelos.

Se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal para determinar los alcances del término empresa a que se refiere este artículo.

Preceptos legales de los que se desprende, es objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado; y que, están exentas del pago de este impuesto, las Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo y que obtengan la autorización por parte de la Secretaría.

En este sentido, como se advierte en la resolución impugnada, la autoridad demandada desestimó el argumento hecho valer en el

recurso de revocación, aduciendo que el artículo 58 bis 6 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establece varias hipótesis, que la correspondiente a las instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, que debe encontrarse registrada ante las autoridades competentes y obtener la autorización de la Secretaría.

Así la responsable concluyó, que el Instituto recurrente no demostró ser una institución sin fines de lucro que realice o promueva asistencia social, conforme al oficio número DG-262/PDMF-187/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; que tampoco acreditó que esa asistencia social estuviere encaminada a abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o educación básica; que estuviere registrada ante las autoridades estatales competentes del ramo; y menos aún haber obtenido autorización por parte de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Lo que es incorrecto, en el caso, la parte actora acreditó, tanto en la visita domiciliaria, como al momento de la promoción del recurso de revocación --tal como fue reconocido expresamente por la autoridad responsable al momento de resolver la instancia motivo de estudio--; que el [REDACTED] es una Institución sin fines de lucro, que promueve asistencia social; que además, se encuentra inscrito en el Directorio de Asistencia Social y Correspondencia Ciudadana para el Estado de Morelos, tal como se desprende del oficio DG/1157/12 de veintisiete de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Directora General del Sistema DIF Morelos; documental que corre glosada en el expediente administrativo número 11/2017 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el [REDACTED], valorado en el considerando tercero del presente fallo (foja 637).



No obstante de que obre agregada en el expediente administrativo de referencia; oficio número DG-262/PDMF-187/2017; de ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, haya informado a la Directora General de Auditoría Fiscal, que *"...después de haberse realizado una búsqueda dentro de los archivos con el cual cuenta el Registro Estatal de Instituciones de Asistencia Social no se localizo registro alguno el cual pudiera constatar que el Instituto Nacional de Energías Limpias, antes Instituto de Investigaciones Eléctricas estuviera registrado como institución de Asistencia Social. Así mismo se hace de su conocimiento que este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, no ha recibido notificación alguna por parte del [REDACTED] [REDACTED] antes Instituto de Investigaciones Eléctricas algún cambio o modificación a la constitución de la multicitada institución."* (sic)

Lo anterior, porque dicha documental **no puede restarle valor probatorio al oficio DG/1157/12 de veintisiete de septiembre de dos mil doce**, por medio del cual la entonces Titular del citado organismo de asistencia social, **desde esa fecha reconoció** que *"...el Instituto de Investigaciones Eléctricas, esta inscrito en el Directorio de Instituciones de Asistencia Social, como lo marca la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, en el artículo 51, fracción II del capítulo IX, realiza labor de investigación en beneficio del desarrollo humano sustentable..."* (sic)

En este contexto, es acertado que el [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo previsto por el artículo 58 BIS-6 fracción II inciso b) de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se encuentra exento del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; pues atendiendo el contenido del transitorio tercero del Decreto por el que el Instituto de Investigaciones Eléctricas se convierte en el [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Diario Oficial de la

Federación de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; es claro, que las referencias que las disposiciones legales y administrativas hagan al Instituto de Investigaciones Eléctricas, **se entenderán hechas al**

Consecuentemente, tal circunstancia debió considerarse por la autoridad responsable al momento de resolver el recurso de revocación motivo de estudio.

Pero, además no debe perderse de vista que la carga de probar los hechos de cuya existencia surge un crédito fiscal a cargo de un particular, corresponde a la autoridad fiscal, de manera que es ella la que debe allegar probanzas adecuadas al respecto, para poder activar el fincamiento del crédito. Y es claro que, conforme al artículo 16 constitucional, la autoridad puede afrontar esa carga mediante la práctica de una visita de auditoría. Y si lo hace, ahora corresponderá al causante la carga de probar sus excepciones, o de desvirtuar las probanzas de la autoridad o los resultados de la auditoría. Pero si la visita fiscal está formalmente viciada, o si la autoridad fiscal, al fincar el crédito, no menciona o señala con precisión los elementos concretos e individuales de prueba encontrados en la visita, para que el causante esté en aptitud razonable de defenderse y no se le viole la garantía de audiencia, **sino que dicha autoridad se limita a hacer afirmaciones abstractas e imprecisas sobre el examen de documentos**, sin precisar en forma suficientemente clara para permitir al causante su defensa, en este caso bastará que el afectado alegue tales vicios de motivación para que se concluya que la autoridad no **afrontó eficientemente su carga primaria de probar.**

Acorde a lo anterior, no se encuentra suficientemente motivada la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable **debió haber expresado con exactitud los elementos para acreditar que el**

no se encuentra exento del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; pues como se ha



venido exponiendo no tomó en consideración la documental consistente en oficio DG/1157/12 de veintisiete de septiembre de dos mil doce, suscrito por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, analizada con anterioridad; de la que se desprende que el [REDACTED] es una Institución sin fines de lucro, que promueve asistencia social; que además, se encuentra inscrito en el Directorio de Asistencia Social y Correspondencia Ciudadana para el Estado de Morelos; pero además, no explicó al Instituto inconforme en qué consiste la autorización que debía obtener de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, **su tramitación y fundamento legal de la autoridad competente para su emisión**, esto es, no refirió como es que debió haber obtenido la autorización.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV¹, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a

¹ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público².

El principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se ha conceptualizado como una expresión directa del principio de seguridad jurídica, porque es necesario que los elementos esenciales de la contribución estén contenidos en una ley en sentido formal y material.

La seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de su

² Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

En este contexto, se concluye que la autoridad responsable debió haber pormenorizado cuáles fueron las normas que el [REDACTED] dejó de cumplir para considerar que no se encuentra registrado ante las autoridades estatales competentes del ramo de asistencia social, cómo es que debió obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, señalándole la tramitación, fundamento legal, y la autoridad que cuenta con tal atribución; y al no hacerlo, le imprime incertidumbre e impone una contribución que a consideración de este Tribunal resulta arbitraria, por no cumplir con el principio de legalidad tributaria; pues no basta que la autoridad fiscal afirmara que el Instituto inconforme no cumplía con ese requisito.

Bajo este contexto, atendiendo las pretensiones hechas valer por la parte actora, con fundamento en lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establecen: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, contenida en el oficio número PF/E/V/1228/2018, emitida por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 11/2017 R.R., formado con motivo del **recurso de revocación** interpuesto por [REDACTED] en su carácter de representante legal del INSTITUTO

NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍAS LIMPIAS; en consecuencia, se decreta la **nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número DGAFEM/SVD/2017-12/3691, de siete de diciembre de dos mil diecisiete**, emitida por la DIRECTORA GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto reclamado por el [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED], a las autoridades PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO, y DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por el [REDACTED], a través de su representante legal [REDACTED] contra actos del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número PF/E/V/1228/2018, emitida por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO, ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 11/2017 R.R., formado con motivo del **recurso de revocación** interpuesto por [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED] en consecuencia, se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número DGAFEM/SVD/2017-12/3691, de siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la DIRECTORA GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

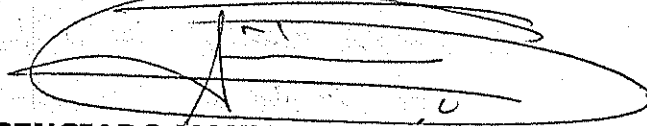
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;
ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



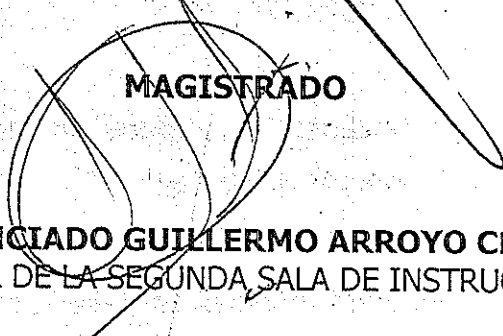
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



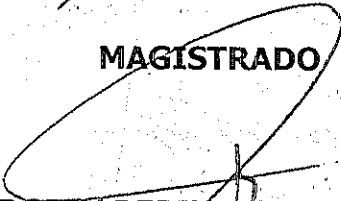
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



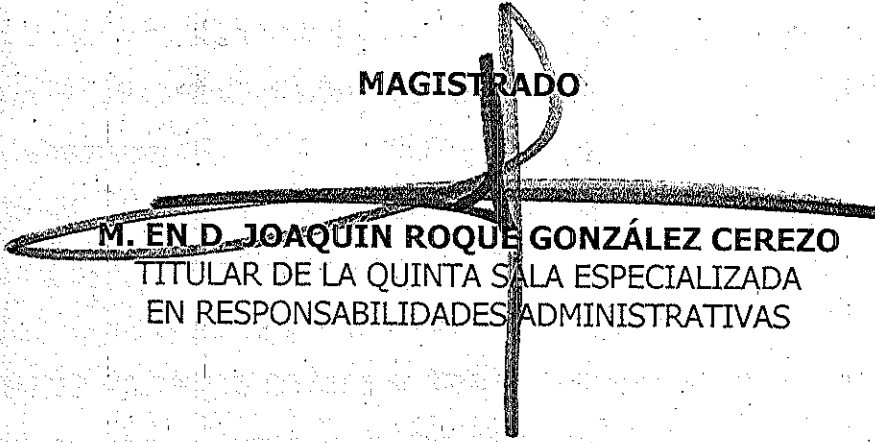
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/104/2018


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/104/2018, promovido por [REDACTED], a través de su representante legal [REDACTED] contra actos del SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

